



Radicado ANM No: 20191200269071

Bogotá D.C., 25-02-2019 16:41 PM

Señora

RESERVADO

Asunto: Conversión de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión e Integración de Área

Cordial saludo

En atención a su solicitud presentada ante el Ministerio de Minas y Energía y remitida a esta Entidad mediante radicado 20185500680072, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con la Conversión de Licencias de Explotación a Contrato de Concesión e Integración de Áreas, se procede a dar respuesta, en el mismo orden por usted planteado, en los siguientes términos:

- Conversión de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión

1. *¿Cuál es el procedimiento y cuáles son los requisitos con que debe cumplir una licencia de explotación otorgada bajo lo consagrado en el Decreto 2655 de 1988 para convertirse en contrato de concesión?*

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional¹, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre

¹ Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Radicado ANM No: 20191200269071

áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348² de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo.

Así pues, el Decreto 2655 de 1988, establece sobre las licencias de explotación, en su artículo 46 lo siguiente:

"Artículo 46: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."** (n.f.t.)*

Por su parte, el artículo 349 del Código de Minas –Ley 685 de 2001–, previó que las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1988, indicando que el interesado, podría, dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaren las licencias y contratos que se hubieren suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988 y 349 del Código de Minas –Ley 685 de 2001–, se señalan dos posibilidades para las licencias de explotación de convertirse a contrato de concesión, para lo cual, debía presentarse la correspondiente solicitud, dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia de explotación o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, respectivamente.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo³–, se estableció, el derecho de preferencia, para que los beneficiarios de licencias de explotación que ya hubieren optado por la prórroga de este título minero pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

"Artículo 53°. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del

² Ley 685 de 2001 Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

³ El derecho de preferencia, para que los beneficiarios de licencias de explotación pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera, se encuentra establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 53



Radicado ANM No: 20191200269071

contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo Primero. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.”(n.f.t.)

Así, dado que el parágrafo primero del artículo en cita, establece que en el trámite del derecho de preferencia, se deberá tener en cuenta los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo, esto es la evaluación del costo beneficio realizada por la Autoridad Minera, donde se establezca la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1975 de 2016 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, el cual tiene por objeto determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

El señalado Decreto determinó su ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

“(i) Prórroga de Contratos Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 2015;”

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 1753 de 2015;



Radicado ANM No: 20191200269071

(iii) Derecho de preferencia de beneficiarios de licencia explotación que hayan optado la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte". (n.f.t.)

En este sentido, el Decreto mencionado reglamentó el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, señalando que las disposiciones en el contenidas, aplican entre otras a las solicitudes de Derecho de Preferencia de beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016 *"Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión"*, en la que señaló:

"Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (n.f.t.)

(...)"

De las normas señaladas, se tiene que para que el beneficiario de una licencia de explotación pueda hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Ostentar la calidad de beneficiario de licencia de explotación conforme a los grupos enlistados en el artículo primero de Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.
- ii) Allegar ante la autoridad minera los documentos de evaluación, que se encuentran enunciados en el artículo 2°⁴ de la misma Resolución, dentro de los cuales se encuentra la

⁴ Artículo 2°. Documentos de Evaluación. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;



Radicado ANM No: 20191200269071

manifestación de haber cumplido o cumplir, con todas las obligaciones que se derivan del título minero.

En cuanto al procedimiento, radicada la solicitud y recibidos los documentos de evaluación señalados en la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, la autoridad minera realiza la evaluación técnica y jurídica pertinente, procediendo con la evaluación costo beneficio en los términos del Decreto 1975 de 2016 incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, y conforme a los factores señalados en la Resolución ANM 107 de 2018.

2. *¿Hasta cuándo se entiende vigente una licencia de explotación que no solicitó prórroga de la licencia, sino conversión a contrato de concesión?*

Sobre el término o plazo de los títulos mineros esta Oficina Asesora Jurídica, se pronunció mediante radicado 20131200036333, así:

"El plazo se encuentra definido por el Código Civil como "... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación"⁵, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes⁶ cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

- A las licencias perfeccionadas durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988, le es aplicable dicha normatividad, y por consiguiente el plazo de los mismas será entre uno (1) a cinco (5) años dependiendo del área a explorar para las licencias de exploración. En el caso de las licencias de explotación se estableció un término de duración de 10 años (...)

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero."

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de

zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

⁵ Código Civil. Artículo 1551

⁶ Código Civil. Artículo 1602 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".



Radicado ANM No: 20191200269071

En este sentido, bajo el supuesto de su pregunta, esto es, no mediando solicitud de prórroga, entiende esta Oficina, que el interesado, pudo presentar solicitud bajo los supuestos planteados en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988 o 349 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que señalan dos posibilidades para las licencias de explotación de convertirse a contrato de concesión, en los términos allí previstos.

De otro lado, un titular de una licencia de explotación que no optó por la prórroga del título, no podría hacer uso del derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, pues la norma estableció este derecho para "*Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero*", por lo que no habiendo optado por la prórroga, su calidad no se encuadra, dentro de los grupos señalados en el artículo 1 de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, para el efecto.

En este sentido, la vigencia de un título minero es consecuente con el plazo legal incorporado, destacando que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley.

3. *Las licencias de explotación que ya se vencieron por término, y que se encuentran en proceso para convertirse a contrato de concesión ¿pueden seguir explotando hasta que dicho contrato de concesión sea suscrito?*

Respecto de los trabajos de explotación, el artículo 3° de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, señala que el Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2° de la misma, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.

4. *¿Hasta qué momento están autorizados los titulares de licencias de explotación, para el desarrollo de labores extractivas?*

Se remite a las respuestas de los numerales 2 y 3.

5. *¿Con que permisos debe contar una licencia de explotación para poder ejecutar labores extractivas de manera legal?*

Para poder realizar labores de explotación minera, el titular de la licencia de explotación debe cumplir los requisitos que la ley exige para el efecto, debiendo acreditar instrumento técnico y ambiental que ampare sus labores y no encontrándose vigente ninguna medida de suspensión de actividades.

En este punto conviene recordar las obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de explotación, así:



Radicado ANM No: 20191200269071

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 2655 de 1988 –artículo 47-, el titular de una licencia de explotación debe rendir informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que señalará el Ministerio.

El artículo 39 de la referida normativa, dispone a la vez: *“Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. (...)”*

Otra obligación de carácter técnico es la de presentar los Formatos Básicos Mineros, en los términos señalados en la Resolución 4 0558 de 2016, que actualiza el FBM semestral y anual, modificado por la Resolución 181602 de 2006, y que concordante con el Decreto 1993 de 2002, que reglamentó el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, en su artículo 14 dispuso como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la adopción y actualización del Formato Básico Minero, FBM.

Por su parte el artículo 212 del Decreto 2655 de 1988, establece que las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se les otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional, señalando en el artículo 213 las clases de ellas. Concordante con lo anterior, el titular de una licencia de explotación, como contraprestación económica, se encuentra en la obligación de realizar el pago correspondiente por regalías, entendiéndose por tal, el porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables.

Otra de las obligaciones a cargo del titular de una licencia de explotación, es la de dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad Minera⁷⁸⁹, obligación que se deriva de la prerrogativa que se le concede para la explotación de los minerales.

En materia ambiental, a los titulares de licencias de explotación se les requiere también la acreditación de instrumento ambiental¹⁰, el cual se constituye en el aval que otorga la autoridad ambiental competente para

⁷ Decreto 035 de 1994 –por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objetivo, preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto. (...)

⁸ Decreto 1886 de 2015 –por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

⁹ Decreto 2222 de 1993 - Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto

Artículo 1°. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas.

Artículo 2°. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015



Radicado ANM No: 20191200269071

la ejecución de la explotación de los recursos naturales no renovables.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas, dará lugar al inicio de proceso sancionatorio, en los términos previstos en los artículos 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988.

6. *¿El titular de una licencia de explotación que solicitó conversión a contrato de concesión y dicha solicitud no ha sido resuelta, se considera un explotador minero autorizado hasta que se resuelva su solicitud de conversión?*

La calidad de Explotador Minero Autorizado, se encuentra establecida en el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1076 de 2015, así:

"Artículo 2.2.5.6.1,1.1 Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones: Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros."

Así las cosas, si el solicitante ostenta, la calidad de Titular Minero en Etapa de Explotación, se considera un explotador minero autorizado.

7. *¿La licencia o instrumento ambiental de una licencia de explotación queda vigente cuando se da una conversión a contrato de concesión?*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, el beneficiario del derecho de prelación, para realizar las actividades de explotación, deberá aportar el instrumento ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



Radicado ANM No: 20191200269071

En este sentido, si bien la licencia de explotación debió acreditar en su momento instrumento ambiental que avalara sus actividades, dado que la gestión ambiental está incluida como una obligación a cargo del concesionario, le corresponde a este en la conversión a contrato de concesión, acreditar para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental, que ampare las labores a desarrollar.

En todo caso, es preciso señalar que dicho trámite deberá ser adelantado ante la autoridad ambiental correspondiente.

- Integración de Áreas

8. Cuando se solicita la integración de una licencia de explotación con un contrato de concesión en etapa de explotación ¿pueden continuar dichos títulos con las labores de explotación mientras está pendiente de suscripción el contrato único de concesión?

La Resolución ANM 209 de 2015, por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001¹¹, señala en el párrafo único del artículo 8, que *"hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente"*,

¹¹ En lo que se refiere a la integración de áreas de títulos mineros, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en su artículo 101, establece:

"Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo. El caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros." (n.f.t.)

El párrafo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, previamente señalado, se adicionó con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, (la cual entró a regir a partir de su publicación esto es el 9 de junio de 2015), la cual en su artículo 23 estableció un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de integración de áreas, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, caso en el cual se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

La mencionada norma fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1975 de 2016 "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 20115, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", a través del cual se establecieron los requisitos generales y especiales para la integración, las nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones y régimen aplicable.



Radicado ANM No: 20191200269071

Así las cosas, el titular de la licencia de explotación deberá dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de su título y desarrollar las actividades que se encuentren amparadas por este y por la ley, hasta tanto se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud.

9. Cuando se integran dos títulos mineros que cuentan con instrumento ambiental ¿se debe tramitar un instrumento único ambiental para el contrato único de concesión?

De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM 209 de 2015, corresponde al interesado en la integración, adelantar ante la autoridad ambiental competente, los trámites encaminados a la consecución de los permisos, licencias, o autorizaciones requeridas para adelantar el **proyecto unificado** conforme las normas vigentes, por lo que es deber del solicitante acreditar instrumento ambiental para el mismo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0).
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 21/02/2019
Número de radicado que responde: 20185500680072
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica